

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero de septiembre de dos mil veintidós

**Radicación No. 2019-00613**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A.**, en contra de **Héctor Elías Ocampo Alonso**.

**ANTECEDENTES**

1. Con demanda radicada el 24 de abril de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 41), pidió la entidad accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$6.973.072, por concepto de capital del pagaré No. 79951033, intereses de mora desde el 18 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación “a la tasa máxima legal permitida”; así como condenarlo en costas (f. 21, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el señor Ocampo Alonso “suscribió incondicionalmente” el citado título valor “con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado”; que este firmó con ella –como demandante- la obligación del pagaré por \$8.5000.000 el 6 de junio de 2017, a un plazo de 36 cuotas “para ser pagados cada mes conforme el plan de pago. Comenzando con la primera... el día 17 de julio de 2017”.

En ese documento se pactó el cobro de interés de plazo a la tasa nominal mensual del 16.20%, equivalente al 17.46% efectiva anual; mientras los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

El demandado a la fecha de presentar demandada adeudaba la suma de \$6.973.072, y al haber incumplido la obligación se encuentra “vencida desde el 17 de marzo de 2018”, la cual “es clara, expresa y actualmente exigible” (fls. 20-21, c. 1)

3. Mediante auto del 27 de mayo de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (f. 26, c. 1); del que se notificó la parte demandada por medio de curador ad litem el 18 de mayo de 2022 (pdf. 14, c. 1), quien excepcionó “prescripción” (pdf. 16, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 28 de julio pasado se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y al no existir otras pendientes de recoger dispuso dictar sentencia anticipada (pdf. 20, c.1).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 27 de mayo de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 79951033, aceptado por el demandado el 6 de junio de 2017 (f. 4, c.1), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Héctor Elías Ocampo Alonso, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$6.973.072), el 17 de marzo de 2018; mientras funge como tenedora legítima la Cooperativa Financiera de Antioquia C.F.A. (f. 3, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la entidad demandante), el deudor (el demandado), su capital insoluto (\$6.973.072), y la fecha de vencimiento (17 de marzo de 2018), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso la excepción de “prescripción”, la cual se pasa a estudiar:

Sostuvo que la acción cambiaria directa prescribe en tres años (artículo 789 del Estatuto Mercantil), por lo que, si el título valor se hizo exigible “el 17 de marzo de 2018” y la demanda se presentó “el 24 de abril de 2019”, última fecha en que se empieza a contar el término prescriptivo, por lo que para la fecha en que fue notificada la parte accionada ya habían transcurrido más de “3 años” (pdf. 16, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>1</sup>.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>2</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”<sup>3</sup>.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”<sup>4</sup>.

En este caso, obra en el expediente lo siguiente sobre el pagaré base de la ejecución tenemos que se hizo exigible el día **17 de marzo de 2018** (f. 3, c. 1) por lo que la entidad demandante tenía la carga de presentar demanda hasta el **17 de marzo de 2021** si quería interrumpir la prescripción para la fecha de presentación de la demanda, tarea que cumplió, puesto que lo hizo el **24 de abril de 2019** (f. 24, c. 1).

Adicionalmente, para lograr la finalidad de interrumpir la prescripción para la fecha de la radicación del libelo petitorio el artículo 94 del CGP le impone a la parte demandante la carga de notificar el auto que libra mandamiento de pago a su contraparte “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

En este caso, el auto que libró mandamiento de pago se notificó a la parte demandante por estado del 28 de mayo de 2019 (f. 26, c. 1), por lo que tenía hasta el 28 de mayo de 2020 para notificar a la parte accionada la orden de apremio; puesto que en

---

<sup>3</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

<sup>4</sup> GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

caso de no hacerlo la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado (artículo 94 del CGP).

De manera que el auto que libró orden de apremio se le notificó a la parte demandante por estado del día **28 de mayo de 2019** (f. 26, c. 1), por lo que si la parte actora quería interrumpir la prescripción para la fecha de presentación de la demanda tenía que notificar a su contraparte a más tardar el **28 de mayo de 2020** (artículo 94 del CGP); pero lo hizo con posterioridad, específicamente el **18 de mayo de 2022** (pdf 14, c. 1), cuando la prescripción se encontraba estructurada desde el punto de vista objetivo (el término).

Lo anterior con fundamento en que entre la fecha de exigibilidad **17 de marzo de 2018** (f. 3, c. 1) y la de notificación del demandado **18 de mayo de 2022** (pdf 14, c. 1), habían transcurrido 4 años, 2 meses y un día, término superior a los 3 años que habla el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

No obstante, la prescripción extintiva de acciones y derechos tiene el elemento subjetivo de la inacción del acreedor por negligencia.

Ahora bien, se insiste, para la estructuración de la prescripción extintiva exige que “haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”<sup>5</sup> que permitió configurarla; expresado de otra manera, el “motivo justificativo de la prescripción liberatoria se hace consistir en la inercia del acreedor, en su negligencia para exigir la satisfacción de su derecho”<sup>6</sup>.

Por lo tanto, la “inactividad del acreedor” “constituye el elemento subjetivo, que se configura por la pasividad o quietud del

---

<sup>5</sup> Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

<sup>6</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 469.

acreedor, quien voluntariamente decide no exigir la satisfacción de su crédito; es decir, que de su parte no ha existido una conducta hábil para lograr el cumplimiento de su crédito. Si el acreedor, por negligencia o desidia, llega el extremo de dejar pasar un largo periodo de tiempo sin reclamar ni hacer uso de sus derechos, la ley civil presume que ha abandonado o renunciado a ese o esos derechos”<sup>7</sup>.

En este caso no hay negligencia de la parte demandante, porque intentó notificar a la parte demandada oportunamente el **9 de octubre de 2019** por medio de la empresa Certipostal, que certificó que “no es efectuada la entrega, ya que el destinatario se trasladó” (f. 28, c. 21).

Después, específicamente el **2 de octubre de 2020** (durante la pandemia del coronavirus) intentó –a través de la misma compañía- notificar al accionado a otra dirección física, lo cual fue imposible por la causal de “destinatario desconocido” (pdf. 02, c. 1).

Por lo tanto, a partir del 2 de octubre de 2020 el despacho tuvo claridad que era imposible notificar personalmente o por aviso al demandado, por desconocerse su lugar de residencia o trabajo.

A partir de la petición de emplazamiento del demandado y su autorización mediante auto, la gestión de notificarlo en debida forma correspondía exclusivamente al despacho con las labores de emplazar, designar y reemplazar curadores, y hacer los telegramas comunicando el nombramiento (artículos 48 –numeral 7-, 49, 108 del CGP, y Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, si el adelantamiento de la notificación de la parte demandada correspondía al despacho no hay ninguna omisión o desidia de la parte demandante orientada a notificar a su contraparte, por lo que a partir del día 2 de octubre de 2020 no hay

---

<sup>7</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual: análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 542.

comportamiento doloso, culposo o negligente de la parte accionante para enterar a su contraparte de la existencia de este proceso.

Expresado de otra manera, a partir del 2 de octubre de 2020 (fecha en que no había prescrito el título valor base de recaudo, que se hizo exigible el 17 de marzo de 2018) no se acreditó el elemento subjetivo de la prescripción extintiva de la acción, puesto que no hay incuria en el proceder de la parte accionante al intentar enterar de la existencia del proceso a su contraparte.

Lo anterior se funda en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha resaltado que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que no opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Por lo tanto, estableció esa providencia que la prescripción extintiva de la acción no “sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago” dentro del plazo fijado por la ley, sino que si la demanda se presentó antes de la configuración del plazo extintivo debe verificar que el no cumplimiento de la carga de notificar al demandado dentro del plazo fijado por la ley “no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación” (sentencia T 741 de 2005, de la Corte Constitucional).

Esta postura es refrendada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)”<sup>8</sup> (subraya del texto)” (citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 7 de noviembre de 2018. STC14529-2018. Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00. MP. Ariel Salazar Ramírez).

En consecuencia, se desestima la excepción en estudio.

4. Por lo tanto, se desestima la excepción de prescripción, se proseguirá la ejecución tal como se emitió la orden de apremio, y, consecuentemente, se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: DDESESTIMAR** la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**TERCERO:** LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

---

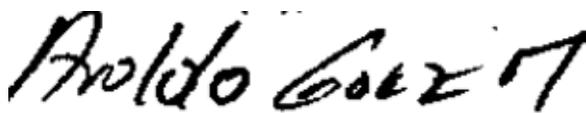
<sup>8</sup> CSJ. STC9521 de 14 de julio de 2016, exp. 08001-22-13-000-2016-00240-01

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**SEXTO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 046 del 2 DE  
SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986d6cfb3bc70939b0d0d708f0727e196d8157020bcd3732506df88da865cb16**

Documento generado en 30/08/2022 08:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**